



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
19 DE DICIEMBRE DE 2008**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, inicialmente se conformaba con dieciséis proyectos de resolución correspondientes a seis juicios electorales y diez juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos,

cuyos datos de identificación, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró los asuntos listados en octavo y décimo cuarto término, identificados con las claves TEDF-JLDC-033 y 048, ambos diagonal 2008, respectivamente, para ser resueltos en posterior sesión pública. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-017/2008, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS.** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-017/2008, formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave RS-004-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



Federal, respecto a las irregularidades detectadas en la parte relativa a la fiscalización de precampañas del referido Instituto político correspondientes al año dos mil seis. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, se procede al estudio individualizado de los agravios expresados por el partido político impugnante. El primero, va dirigido a combatir la irregularidad relacionada con la omisión de presentar los textos y videos de ochenta y nueve *spots* de televisión y, el segundo, relacionado con la irregularidad relativa a las cincuenta y cinco fotografías de propaganda fijadas en la vía pública identificadas en los recorridos de inspección, en la que se omitió proporcionar la documentación que acredite su registro contable. Por lo que hace al primer motivo de inconformidad, en el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones vertidas por el partido político actor en razón de lo siguiente: En primer término, en el proyecto se sostiene que de una interpretación sistemática y funcional tanto de los “Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, como de los “Lineamientos y Formatos a los que deberá sujetarse la presentación de los Informes de Precampaña”, la Comisión de Fiscalización, en uso de la facultad que le confieren los mencionados ordenamientos, se encontraba facultada para requerir al partido político actor la presentación tanto de los textos, como de los videos de los ochenta y nueve promocionales de televisión, a efecto de

comprobar que lo reportado en los informes fuera congruente con los resultados arrojados por el monitoreo respecto a los *spots* transmitidos en medios electrónicos. Aunado a lo anterior, respecto a lo sostenido por el partido político impugnante, en relación a que la responsable contaba con el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, y con el cual alega que, conjuntamente con los textos que aportó, pudo determinarse con certeza la precandidatura a la cual beneficiaron, resulta infundado en razón de que dicho instrumento tiene por objeto verificar los promocionales transmitidos en el año dos mil seis, por lo que no puede deducirse que por la existencia del mismo, los partidos políticos puedan omitir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los ejercicios de fiscalización realizados por la responsable. Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad por el cual el Instituto político aduce que, en desahogo a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del referido monitoreo, mediante oficio de nueve de enero del año en curso, procedió a exhibir de manera adjunta los textos faltantes relativos a los ya citados *spots* de televisión, lo cual, en su concepto acredita el cumplimiento de la irregularidad en análisis. En el proyecto se razona que del acuse de recibo exhibido en el presente asunto sólo se advierte que al mismo se acompañaron “dos carpetas y una bolsa sellada”, sin que en dicha recepción se detallara la documentación que contenían los referidos objetos, por lo que el citado documento



sólo puede generar un indicio, el cual no produce la convicción necesaria respecto a lo afirmado por el partido impugnante. Con base en lo anterior, en el proyecto se concluye que, por lo que hace a la irregularidad antes precisada, se acredita el incumplimiento del Partido Acción Nacional, al desahogarla únicamente de manera parcial, por lo que el agravio en estudio se propone declararlo infundado. Por lo que hace al segundo motivo de inconformidad, se advierte que el partido impetrante se duele del análisis que la responsable realizó de la documentación aportada a efecto de solventar la observación relativa a la propaganda fijada en la vía pública, derivada de los recorridos de inspección. En el proyecto que está a su consideración, se sostiene que del análisis de la parte relativa de la resolución impugnada, se aprecia que no obstante que la autoridad responsable, a efecto de tener por acreditada la infracción en análisis, realizó la cita de diversos artículos tanto del Código Electoral local, así como de los lineamientos aplicables, pero omitió establecer las razones particulares y circunstancias específicas por las cuales estimó que las constancias aportadas resultaban insuficientes para solventar la propaganda observada, conculcando en detrimento del impetrante, el principio de legalidad en su vertiente de motivación, por lo que los agravios esgrimidos, se propone declararlos fundados. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable se limitó a relatar de manera dogmática como derivado de la

documentación aportada, la misma resultaba congruente con determinada parte del universo de la propaganda relacionada por la autoridad fiscalizadora, la cual, a dicho de la responsable, consistía inicialmente en una relación de ciento setenta y siete fotografías, sin establecer de manera particular, la forma y términos como se realizó dicha identificación y que llevó a la responsable a establecer que restaba la cantidad concerniente a cincuenta y cinco fotografías de propaganda derivada de los recorridos de inspección, acreditándose en su concepto, una infracción de carácter sancionable. En este sentido, en el proyecto se considera que, respecto de la infracción que nos ocupa, la autoridad responsable, a efecto de tener por debidamente fundada y motivada su acreditación y, en consecuencia, la sanción a imponer, debió señalar la causa individualizada respecto de cada una de las fotografías relativas a la propaganda observada en los recorridos de inspección, en contraste con la documentación aportada por el Instituto político, precisando las circunstancias particulares por las cuales ésta no generó certeza a efecto de subsanar dicha anomalía. En mérito de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la resolución identificada con la clave RS-004-08, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva en



la que se deje intocado lo que no se combatió, o no tuvo razón el partido impugnante. Es la cuenta, Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave RS-004-08, aprobada en sesión extraordinaria el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante, atendiendo lo expuesto en el considerando Séptimo, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.-----

**SEGUNDO.** En consecuencia, se revoca la sanción señalada en el resolutivo Segundo, inciso h), derivado de la irregularidad identificada como quinta en el apartado A del considerando Décimo Tercero, así como el considerando Octagésimo Noveno de la resolución RS-004-08. -----

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la





Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y, en su página de Internet. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-021/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ.** Con su venia Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-021/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-036-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de octubre de dos mil siete, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal de dos mil seis. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios esgrimidos por el Instituto político actor. Así, el partido impugnante hace vale diversos agravios, a saber: 1) Que transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y

ocho horas otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para notificar la resolución que se impugna. Al respecto, se propone declararlo inoperante, en razón de que la notificación cumplió con la finalidad de que el Partido de la Revolución Democrática, conociera plenamente la resolución, aunado a que la notificación se efectuó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-030/2007. 2) Que la resolución impugnada contraviene los principios de irretroactividad de la ley, al fundarse en disposiciones que a la fecha han quedado derogadas. Se considera declarar infundado el presente agravio, ya que el procedimiento de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes durante el dos mil seis. 3) Que en la sesión de confronta se violó la garantía de audiencia, ya que sólo se le hizo saber observaciones ya conocidas; omitiendo la responsable argumentar o realizar consideraciones jurídicas o de hecho, sobre el contenido de las observaciones resultantes. Se propone declarar infundado este agravio, ya que a lo largo de todo el procedimiento, se respetó la garantía de audiencia, aunado a que en la versión estenográfica de la “sesión de confronta” se advierte que la autoridad responsable revisó y dio lectura a cada una de las irregularidades u omisiones detectadas; mientras que al Instituto político accionante se le dio la oportunidad de realizar algún



comentario o de entregar documentación adicional para solventar esas irregularidades. 4) El actor refiere que la responsable indebidamente consideró que no se subsanaron diversas observaciones, concretamente las irregularidades que controvierte son: a) Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” señala haber anexado recibos, contratos y cotizaciones que le fueron requeridos, para acreditar las aportaciones en especie, sin embargo, la autoridad concluyó que tales documentales no fueron proporcionadas. Por lo que hace a esta irregularidad, en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que, efectivamente, el actor no exhibió documentación que acreditara la orden de póliza 701, cuyo concepto fue por *spots*; lo anterior en razón de que la orden de póliza 701, abarcó tres conceptos, a saber: espectaculares, comodatos de casas de campaña y *spots*. Con la documentación que el partido anexó, únicamente se subsanaron los rubros de espectaculares y casas de campaña, no así el de *spots*, por lo que tal irregularidad no fue solventada. b) La autoridad responsable indebidamente consideró que la entonces candidata a Jefa Delegacional por Benito Juárez, celebró contrato de comodato con una persona moral. En cuanto a esta irregularidad, en autos quedó acreditado que la candidata referida, celebró contrato de comodato con una persona moral, situación que controvierte lo dispuesto en el artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal. Finalmente, dada la estrecha relación de los agravios

siguientes, éstos se analizaron de manera conjunta, mismos que se hicieron consistir en: Que no existió una adecuada individualización de las sanciones, pues no se estableció el precepto infringido con la conducta que se le atribuyó al actor, únicamente la responsable se fundamenta en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consecuentemente, el elemento de la tipicidad no se encuentra definido en la resolución que se impugna. Que no se respetaron las garantías de fundamentación y motivación al momento de individualizar las sanciones. Sobre el particular, se propone declarar infundados tales motivos de inconformidad, por lo que en el proyecto se realiza un estudio en el que se concluye que los partidos políticos están obligados a cumplir con las obligaciones que se establecen en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, la autoridad responsable, para cumplir con el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, se sustentó en los artículos 367, inciso g); 368, incisos a) y e) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año en que acontecieron los hechos que se cuestionan en el presente expediente, especificando y desarrollando cada uno de los elementos que se consideraron para el análisis de las faltas, así como los elementos que se tomaron en cuenta para graduar la sanción. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, aprobada el quince de octubre de dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. En el proyecto del que se ha dado cuenta, se continúa con el criterio sostenido por la Ponencia a mi cargo, a partir del primer asunto que nos tocó sustanciar en materia de imposición de sanciones electorales. En el expediente TEDF-JEL-028/2007, resuelto por este Tribunal el ocho de mayo de este año, se advirtió que el Instituto Electoral del Distrito Federal recurría al Código Penal para fundamentar el dolo y la culpa en la actuación de las asociaciones políticas, lo cual me parece incorrecto y es algo que personalmente he criticado. En la sentencia antes referida, se señala que la aplicación de los principios del *ius puniendi*, como lo señala la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, no implica que se deban aplicar los artículos del Código Penal local, razón por la que resulta incorrecto que la responsable, para calificar las infracciones cometidas dolosa o culposamente, haya acudido al artículo 18 del Código Penal

para el Distrito Federal, pues no existe norma alguna en materia electoral que señale la aplicación supletoria de tal Código, razón por la cual tal fundamentación resulta indebida. Lo anterior quedó de manifiesto a foja ciento veinticuatro y ciento veinticinco de la sentencia pronunciada en el expediente referido, y se reitera en el presente proyecto, porque el Instituto Electoral local insiste en fundamentar el dolo y la culpa en el Código Penal, cuando en mi opinión es necesaria la creación de conceptos propios del derecho sancionador electoral, por lo que, incluso, propuse una definición de dolo y culpa que se aparta claramente de las categorías del derecho penal de base antropocéntrica; es decir, diseñadas para los individuos y no para las personas morales. Así, partiendo de la independencia de esta materia sancionadora electoral y reconociendo sus antecedentes en el derecho administrativo sancionador y las raíces de éste en el derecho penal, se han sugerido conceptos nutridos de la tradición del *ius puniendi*. En este contexto, me parece que el escaso desarrollo de esta nueva área del derecho no debe ser motivo para postergar su crecimiento, ni para incurrir en una parálisis conceptual, queriendo adoptar o rechazar de manera irreflexiva figuras del ámbito administrativo o penal. Esta materia necesita de la construcción de conceptos jurídicos propios para que exista un desarrollo consolidado del cual nutrirse. Por lo anterior, me será muy grato escuchar los comentarios de quienes, sumándose a esta iniciativa, compartirían la



necesidad de construir conceptos nuevos. Por lo que a mí concierne, sólo existe una limitante, que ante la existencia de dos posibles interpretaciones o construcciones conceptuales, deba adoptarse la que más beneficie a los justiciables. Muchas gracias, compañeros Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Si no hay más comentarios, señor Secretario, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-036-07, aprobada el quince de octubre de dos mil cinco.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-054/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO.** Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-054/2008, promovido por la Agrupación Política local "Patria Nueva", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal RS-024-08, de dieciocho de septiembre del año en curso, en la que se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador y la pérdida de registro de la citada agrupación política. Dicha resolución fue dictada en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal en el





juicio electoral TEDF-JEL-026/2008. El antecedente del juicio con el que se da cuenta es la resolución RS-009/2008, materia del juicio electoral mencionado, misma que se revocó porque no existía la motivación suficiente que permitiera conocer con claridad el porqué la omisión de “Patria Nueva” en constituir o renovar sus órganos directivos implicaba un incumplimiento “grave y sistemático” que ameritaba, además, sancionarla con la pérdida de registro. En el proyecto se sostiene la competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto, y se examinan las causales de improcedencia cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Al respecto, la autoridad responsable hizo valer las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistentes en la falta de legitimación del promovente y en que la resolución impugnada deriva de un acto consentido. Respecto de la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, se propone desestimarla, en atención a que el análisis de esta circunstancia involucra uno de los aspectos a dilucidar en la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse si quien promueve en representación de la agrupación política actora, tiene o no dicho carácter, ya que se ostenta como representante del órgano de dirección que no es reconocido por la autoridad responsable y de lo cual deviene, precisamente, la sanción que ahora combate. Por lo

tanto, no se puede desestimar a *priori* la legitimación del promovente, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio. Por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a que la resolución impugnada es un acto derivado de otro consentido, en el proyecto de cuenta se sostiene que no se actualiza, toda vez que la resolución reclamada es resultado de un procedimiento de investigación independiente y autónomo y es impugnada por vicios propios. Al no acreditarse las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y al no advertir de oficio alguna otra, se procedió al análisis de los agravios que hace valer la promovente, de los cuales, por razón de método, se analiza el relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, pues en su opinión considera que la responsable no motiva suficiente y adecuadamente el porqué la supuesta conducta omisa que se le atribuye es considerada como “un incumplimiento grave y sistemático”, en términos de la fracción II del artículo 79 del Código de la materia. Sobre el particular, en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, fecha en que la actora obtuvo su registro como agrupación política local, no ha comunicado oportunamente a la autoridad electoral, la integración de sus órganos directivos, a pesar de los distintos requerimientos que le ha formulado. Que a la fecha de emisión de la resolución que se impugna “Patria Nueva” no cuenta



con los órganos directivos previstos en sus estatutos. Que esta situación anómala ha persistido por un período de cinco años, tres meses y cuatro días. Que se actualiza el incumplimiento grave y sistemático a que se refiere la fracción II del artículo 79 del Código Electoral local, porque la omisión de la actora es una violación a disposiciones expresas del citado Código Electoral del Distrito Federal, porque sin órganos directivos no puede tener adecuado funcionamiento y los afiliados no pueden ejercer a cabalidad sus derechos, como el de votar y ser votado, para participar en los procesos de renovación de órganos directivos e, incluso, poder acceder a dichos cargos de dirección, máxime cuando considera que esta situación se ha caracterizado por llevarse a cabo de forma continua y continuada, a través del tiempo, sin que se hayan atendido los múltiples requerimientos formulados. Del análisis de los argumentos en los que la responsable sustenta su resolución, se desprende que le asiste la razón a la actora, por lo que, en el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio de mérito, por las consideraciones siguientes: Para cumplir con la garantía de legalidad, en su vertiente de motivación, es necesario que se expresen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tomado en consideración para la emisión del acto, siendo que de un análisis de la resolución impugnada se observa que, dada la trascendencia de la sanción, que en este caso

es la pérdida de registro, era necesario justificar a plenitud y con suficiencia todas y cada una de las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que se estaba en presencia de una conducta que necesariamente y como única consecuencia ameritaba el inicio de un procedimiento de pérdida de registro como agrupación política local, por lo que la cita de los preceptos legales aplicables al caso no es suficiente para poder estar en condiciones de llegar a una determinación de tal trascendencia, y tener por cumplida la garantía de la legalidad. La autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el porqué la omisión de construir o renovar sus órganos directivos y designar al titular de la recepción y administración de los recursos públicos tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto de un incumplimiento grave y sistemático y, como consecuencia de ello, haberle iniciado el procedimiento previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, máxime cuando de conformidad con el artículo 71, párrafo primero del citado ordenamiento, el Consejo General del Instituto Electoral local debe determinar el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las agrupaciones políticas locales durante su existencia. No pasan inadvertidas, las manifestaciones de la responsable respecto a que realizó seis requerimientos a la actora para que informara la integración de sus órganos directivos y exhibiera las constancias que lo acreditaran. Sin embargo, de dichos



requerimientos no se desprende que la responsable le haya señalado a la actora que su incumplimiento daría origen al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos el contemplado en el artículo 80 del Código Electoral local; así que, no obstante que la resolución infringe el principio de legalidad, por las razones esgrimidas, es necesario destacar que las agrupaciones políticas locales están obligadas a respetar y observar su normatividad interna en todo momento, debiendo garantizar los derechos de sus militantes, dentro de los que se destaca para el presente asunto, el acceso a los órganos de dirección de la propia agrupación, por lo que “Patria Nueva” deberá realizar los actos necesarios para elegir una nueva directiva, de acuerdo a los Estatutos que la rigen. Para ello, lo conducente es que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en aras de preservar el derecho de asociación, otorgue un plazo razonable a la agrupación política local actora, para que realice la renovación de sus órganos directivos. Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar el acto impugnado, es innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría. Finalmente, no es óbice para el dictado de la resolución que se propone, que quien presenta la demanda no cumpla con la calidad de representante de la agrupación política impugnante, puesto que en este caso, al no haber dirigentes reconocidos por el Instituto

Electoral del Distrito Federal, de no admitirse la demanda y dictarse una resolución de fondo, se dejaría en estado de indefensión a dicha asociación política, con la consiguiente denegación de justicia. Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone revocar el acto reclamado. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Tiene el uso de la voz Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. Con el respeto que me merece el proyecto del distinguido colega, Magistrado Alejandro Delint García, y reconociendo el acucioso estudio jurídico que contiene, me permito hacer las siguientes consideraciones: Primero. El proyecto no se limita a analizar la resolución combatida, sino que también revisa la legalidad del procedimiento seguido, lo cual si bien no es incorrecto, si tiene efectos diversos en el caso de acreditarse una irregularidad en el mismo. Conviene recordar que este asunto tiene como antecedente el expediente TEDF-JEL-026/2008, en el que al revocar la resolución RS-009-08, se ordenó a la autoridad responsable que fundara y motivara porqué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política local "Patria Nueva", así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarlo en el supuesto normativo de la fracción



II, del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, que refiere el incumplimiento grave y sistemático de sus obligaciones. En mi opinión, aquella resolución de este Tribunal no implicaba retrotraerse hasta el inicio del procedimiento, ya que de ser así, se habría dispuesto su anulación y ordenado la realización del que resultara conducente. En efecto, cuando se analiza la legalidad de la resolución impugnada, es posible que se detecten violaciones al procedimiento que trascendieron al resultado del fallo recurrido, conocidas como “*violaciones improcedendo*”, y cuando eso sucede, la doctrina ha manifestado que se debe reponer el procedimiento a partir de que la violación que se ha presentado, pues lo actuado de forma posterior se encuentra viciado y afectado de nulidad. Lo anterior es así, porque el vicio procedimental deja sin defensa al impugnante. Estas consideraciones ya han sido reconocidas por este Pleno en la sentencia recaída al expediente TEDF-JLDC-013/2008, pronunciada el catorce de agosto del presente año. Por lo anterior, si en el caso se apreció una violación en el procedimiento y no una violación de fondo relativa a la resolución impugnada, lo procedente es anular tal procedimiento. Segundo. En el proyecto se sostiene que al iniciar el procedimiento sancionador electoral, no se motivó porqué se trataba de una falta de trámite sistemático, pero no se indica qué debe entenderse por “*gravedad*” o “*sistematicidad*”. De esta manera reconociendo que es un estudio cuidadoso y detenido de todo el

procedimiento que llevó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a sancionar con la pérdida del registro a la actora, me permito adelantar el sentido de mi voto, pues aunque comparto la propuesta de revocar la resolución combatida, no acompaño la parte considerativa. Muchas gracias, compañeros. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado, ¿algún otro Magistrado? Magistrado Armando Maitret Hernández tiene la palabra.-

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados. Quiero manifestar que comparto plenamente la propuesta que nos formula el Magistrado Alejandro Delint García y reconozco que las objeciones del Magistrado Velasco se basan en argumentos plausibles correctamente estructurados, pero en mi concepto no se puede entrar a analizar si la conducta que se atribuye a la enjuiciante es grave y sistemática cuando, como en el caso, me parece que existe una cuestión previa que analizar y cuya ilegalidad es suficiente para revocar el acto reclamado, como es el caso del ilegal inicio del procedimiento de pérdida de registro. Esto es así, porque como bien destaca el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, la resolución que ahora analizamos fue o se emite en cumplimiento de una sentencia anteriormente emitida por este Tribunal. La sentencia que citó textualmente el Magistrado Velasco, ordenaba a la responsable justificar porqué la omisión de constituir o renovar órganos directivos





de la Agrupación Política local, en el caso, así como designar al titular del órgano administrativo interno, tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II, del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal. Es decir, este Tribunal dio la oportunidad al Instituto Electoral de que, al emitir la nueva resolución pudiera rechazar el dictamen que se le había presentado. Esto es, la Comisión de Asociaciones Políticas había iniciado un procedimiento de pérdida de registro con base en una vista que ordenó el Consejo General. Sin embargo, y cito textualmente: “El Consejo General instruyó al Secretario Ejecutivo para dar vista a esta Comisión para efectos de que iniciara el procedimiento a que hubiera lugar”. No se dio mayor lineamiento al respecto, y esta Comisión inicia el procedimiento de pérdida de registro cuando, de acuerdo con la ley, como bien lo señaló la Secretaria de Estudio y Cuenta, Miriam Rocha, el artículo 71 prevé explícitamente que es el Consejo General quien tiene que establecer el procedimiento de verificación del cumplimiento a las obligaciones. En ese sentido, me parece que le asiste la razón a la enjuiciante cuando sostiene que se excede en sus atribuciones la autoridad responsable. Para mi, la responsable, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, así como de fomentar la participación de las agrupaciones políticas locales y el derecho de asociación de sus militantes, debió instrumentar diversos actos tendientes a ello como los siguientes:

Conminar mediante oficio a la agrupación política para que en un término prudente, a criterio de la autoridad administrativa, procediera a la renovación de sus órganos directivos, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se le iniciaría un procedimiento administrativo sancionatorio. Concluido el término otorgado por la autoridad administrativa electoral, sin que la agrupación política realizara la renovación de sus órganos directivos, podría iniciar el procedimiento administrativo respetando, desde luego, la garantía de audiencia que opera a favor de todo gobernado. Una vez concluido este procedimiento y demostrada que fuera la irregularidad cometida por la agrupación, esto es, la omisión de renovar a sus órganos y comunicarlo al Instituto, podría sancionarla con alguna de las medidas que contempla el propio Código Electoral local, fundando y motivando debidamente su conclusión, y aquí me permito introducir lo siguiente: Para lo cual me parece que podría seguir los criterios que para la imposición de sanciones ha fijado este Tribunal y que se han reiterado hoy día, en la resolución que acabamos de emitir en el juicio electoral TEDF-JEL-021/2008, del cual el Magistrado Darío Velasco también hizo una intervención en esta misma sesión. No obstante, la agrupación política quedaría conminada en el fallo anterior a renovar sus órganos directivos a percibida que de continuar con la conducta omisiva, se le iniciaría un procedimiento de incumplimiento de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del



Código Electoral local. En ese sentido, el aludido órgano electoral podrá iniciar un procedimiento de incumplimiento de obligaciones debiendo fundar y motivar suficientemente el carácter grave y sistemático de la violación; es decir, es hasta esta parte donde la autoridad podría estar habilitada a establecer el carácter grave y sistemático del incumplimiento de sus obligaciones, y una vez que se demostrarán todas estas fases o etapas, en mi concepto, podría pasarse al procedimiento establecido en el artículo 80 del Código, concerniente a la pérdida de registro de una agrupación. En concreto, me parece que la autoridad hace a un lado buena parte de este procedimiento y, sin justificación alguna, pasa de un procedimiento de fiscalización al de pérdida de registro cuando, de acuerdo con la ley, no necesariamente revierte esa consecuencia. Es por lo anterior y, por las razones que con toda precisión se explican en el proyecto del Magistrado Alejandro Delint García, que me permito estar de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Yo manifestaría también mi conformidad con los argumentos que se dan en el proyecto, y asimismo, comparto la exposición que acaba de hacer el Magistrado Armando Maitret Hernández, por lo que yo también adelanto mi voto en el sentido favorable al proyecto. Ahora bien, en virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor del proyecto en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el sentido del proyecto, no así con la parte considerativa. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Con el proyecto en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, en lo general, con el disenso del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, por disentir de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia que nos ocupa.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----



**PRIMERO.** Se revoca la resolución RS-024-08, emitida el dieciocho de septiembre del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política local “Patria Nueva”, en términos de lo expresando en el Considerando Quinto de la presente resolución. ---

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estados del propio Instituto y en su página de Internet y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Tiene la palabra Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Magistrado Presidente, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 97 párrafos segundo y cuarto del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, respetuosamente me permito solicitar que se agregue mi voto particular concurrente a la presente resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, tome nota de la solicitud del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos del expediente TEDF-JEL-055/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.** Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-055/2008, promovido por la Agrupación Política local “Organización Juvenil Participación Social Activa”, para controvertir la resolución RS-025-08, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el diverso juicio electoral TEDF-JEL-027/2008, respecto al procedimiento de pérdida de registro instaurado en contra de la ahora actora y, por la que se declara la pérdida de su registro. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio que se refiere a que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que al resolver, la responsable no tomó en cuenta lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues se abstuvo de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto en el sentido de declarar la pérdida de registro como agrupación



política local de la ahora actora. Es por ello que en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco tiene uso de la palabra. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias. Magistrados, nuevamente me permito reiterar las consideraciones que vertí en el asunto anterior en el presente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto, en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto, pero no con la parte considerativa. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto, en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor del proyecto, en sus términos. -

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que, al igual que el asunto anterior, este proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos en lo general, con el disenso del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, en lo particular, por no compartir las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. ----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Se revoca la resolución RS-025-08, emitida el dieciocho de septiembre del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política local “Organización Juvenil Participación Social Activa”, en términos de lo expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Tiene usted la palabra Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** De igual manera, respetuosamente, solicito a este Pleno que, con fundamento en los numerales 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 97, párrafos segundo y cuarto del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se inserte en el proyecto de cuenta mi voto particular concurrente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, tome nota de la solicitud formulada por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-056/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-056/2007, relativo a la demanda de juicio electoral promovido por Agrupación Política local “Ciudadanos Unidos por México”, con motivo

de la sanción impuesta, consistente en la pérdida de registro, en la resolución identificada con la clave RS-027-08, de dieciocho de septiembre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, tras el estudio del mismo, se concluye que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que impida conocer el fondo del presente asunto. Con relación al acto impugnado, los actores refieren los siguientes agravios: 1) Que la Agrupación Política local actora no fue notificada o emplazada a procedimiento sancionatorio alguno, por lo que se le negó la oportunidad de defensa. Sobre el particular, en el proyecto, se considera que el presente agravio deviene inatendible, al actualizarse la figura de eficacia refleja de cosa juzgada, pues tal cuestión ya fue analizada y decidida en el diverso expediente identificado con la clave TEDF-JEL-029/2008, resuelto en la sesión pública de diecisiete de julio del presente año por este Tribunal. 2) Que la resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General, dado que el Instituto referido aplicó una pena que no está prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, violando lo dispuesto en el artículo 79, fracción II de dicho ordenamiento, que dispone como causa de pérdida de registro incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le impone el citado Código, y para la aplicación de tal precepto, la



autoridad responsable debió recurrir al criterio funcional de interpretación. Este agravio se considera fundado en el proyecto, en atención a que no obstante que la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política local “Ciudadanos Unidos por México”, incumplió con las obligaciones señaladas en la fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistente en no comunicar oportunamente al Instituto Electoral local, la integración de sus órganos directivos y, en consecuencia, no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, y que dicha falta resulta grave, ya que no se motivó que se tratara de una falta sistemática. Así, en la resolución combatida se utilizan las expresiones “falta continua”, “falta continuada” y “falta sistemática” como si se tratara de la misma situación. En el proyecto se refiere que una “falta permanente o continua”, es aquella que tras presentarse su consumación formal, se genera un estado antijurídico que se mantiene durante un período de tiempo, como en el presente caso, al tratarse de una omisión. Por otra parte, una “falta electoral continuada” consiste, en la reiterada organización de la misma asociación política para incumplir en diversas ocasiones de la normatividad con un objetivo único, y se viole el mismo precepto legal, de tal manera que al tratar de alcanzar un solo objetivo, lo cual no es posible sin obtener diversos resultados parciales, que son un fragmento de lo que se persigue, se violenta el mismo precepto

normativo, existiendo homogeneidad en el *modus operandi*, o similitud respecto de la manera de operar u organizarse, utilizando método medios o técnicas análogas, además de que existe una conexidad espacio-temporal, entre los resultados parciales. Finalmente, se considera que la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de reproche al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas. Además de lo anterior, en el proyecto se advierte que la responsable también vulnera el principio *non bis in idem*, pues en la resolución RS-001-08, se impone una sanción a la Agrupación Política local “Ciudadano Unidos por México”, por no contar con órganos directivos, consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo, equivalentes a \$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.). De tal manera que a partir de la emisión de dicha resolución, el dieciséis de enero del presente año, nace la omisión sancionable en la resolución impugnada RS-027-08, que indebidamente considera cuestiones previstas a tal fecha y que ya habían sido sancionadas. Finalmente, se reconoce en este tipo de asuntos la posibilidad de impugnar, aún en el caso que la responsable no reconozca como representante de la agrupación política local a persona alguna, pues de no admitirse el recurso, dicha agrupación quedaría en estado de indefensión y se le denegaría justicia, ya que la



*litis* precisamente consiste en determinar si cuentan o no con representantes y sí han informado de ello a la autoridad autónoma electoral local. Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada. Es cuanto, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret tiene usted la palabra. -----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Simplemente, en estricta congruencia con mi intervención anterior y, con el sentido de las resoluciones que emitimos anteriormente, manifestar que comparto plenamente la propuesta del Magistrado Velasco en cuanto al sentido, pues no tengo ninguna duda que debe revocarse la resolución impugnada, pero las consideraciones me parece que tendrían que ser las mismas que sostienen las anteriores sentencias que hemos emitido, puesto que para mi es suficiente para revocar la ilegalidad advertida en el inicio de un procedimiento por parte de la autoridad responsable. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Darío Velasco tiene uso de la voz. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Esta intervención que pretendo hacer es conforme a la necesidad de precisar algunas cuestiones relativas al proyecto que está a la consideración de ustedes. Primero. Es conveniente recordar como antecedente que el

siete de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución RS-005-08 determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política local “Ciudadanos Unidos por México”, misma que impugnó ante este Tribunal, y el diecisiete de julio pasado se resolvió el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-029/2008, revocando la resolución combatida y ordenando a la responsable emitir una nueva, suficientemente fundada y motivada. Ahora bien, en cumplimiento a dicho fallo, el Consejo General del Instituto Electoral local el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, emitió la resolución que se impugna, reiterando la pérdida de registro de la Agrupación Política actora, misma que fue combatida y que dio origen al expediente, cuyo proyecto ahora se analiza. En mi opinión, derivado del primer fallo del Tribunal, la parte medular de la *litis* se ciñe a establecer si se motivó debidamente lo relativo a la gravedad y sistematicidad de la falta que se imputa a la agrupación política local, consistente en no haber notificado a la autoridad autónoma electoral, la integración de sus órganos directivos. Así, en la motivación de la gravedad de la sanción, no advertí deficiencias, pero por lo que hace a la sistematicidad, se observa que se utilizan como sinónimos las expresiones: “continua”, “continuada” y “sistemática”. Al hacer un estudio de estos términos, encontramos que dentro del ámbito del *ius puniendi* no son equivalentes. En ese sentido, el delito continuado se encuentra definido en el artículo 17, fracción III del Código Penal local,



de la siguiente manera: Cuando como unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal. Así, la responsable considera que al existir reiteración de conductas no sancionadas previamente, desplegadas para incumplir el mismo precepto legal y al existir unidad de propósito, la falta es sistemática, razonamiento que se estima incorrecto por las siguientes razones: Primero. En el caso que nos ocupa no se trata de una reiteración de conductas, porque estamos en presencia de una omisión. Basta recordar que la irregularidad que se sancionó consiste en que la agrupación política local no notificó a la autoridad electoral la integración de sus órganos directivos. Segundo. La figura del delito continuado tiene su origen con los escolásticos italianos de la Edad Media, con una finalidad que ahora denominaríamos “garantista”. El objetivo fue crear una figura que permitiera que cuando una persona cometía diversos robos, ello no le costara la vida, pues la regla era que al tercer robo se imponía la pena de muerte. El propósito de evitar sanciones excesivas o agravadas, se mantiene actualmente en el derecho penal, pues se considera un solo delito a efecto de evitar que se sumen las penas que se impondrían por cada uno de los delitos que cometió. En cambio, una falta sistemática implica una agravante, que de presentarse da lugar en el caso a la pena máxima, es decir, a la pérdida del registro. Tercero. La interpretación de la responsable terminaría convirtiendo a todas las

faltas electorales en sistemáticas, pues siempre que se incumple la normatividad de manera dolosa, hay un objetivo y se sigue una serie de pasos para ello. No hay otra forma de conseguir los objetivos fijados. Éste es el riesgo de aplicar irreflexivamente ideas desarrolladas en materia penal, a las que de nueva cuenta, me he propuesto atemperar y adecuar al derecho sancionador electoral. Además de lo anterior, me percaté que la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tomaba en cuenta períodos ya sancionados por el mismo en la resolución RS-001-08, de dieciséis de enero de este año, por lo que también se vulneró el principio *non bis in idem*. Finalmente, consideró que en este tipo de asuntos en los que se impone sanción por no haber notificado a la autoridad autónoma electoral la integración de sus órganos directivos, de negarse la posibilidad a quienes se ostenten como representantes, dicha sanción sería inimpugnable, produciéndose denegación de justicia, lo que también atenta contra los principios del *ius puniendi*, de donde surgió el principio de legalidad, pues cada sanción impuesta debe poder ser revisada por un órgano diverso al que la dicta, para determinar si se encuentra apegada a la legalidad. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Alejandro Delint García tiene la palabra. -----





**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Yo quiero razonar el sentido de mi voto que, en este caso, es a favor del proyecto por lo que hace a la revocación, pero no comparto evidentemente; por congruencia también, con el proyecto que yo he presentado, las consideraciones que se hacen en el proyecto del Magistrado Darío Velasco. Y sin compartirlas quiero reconocer en este momento la valiosa aportación que hace el estudio que presenta y en el que sustenta sus consideraciones, que indudablemente es un esfuerzo, que aporta y crea. De momento no las comparto y me quedo con la parte considerativa que fue convicción en mi proyecto, y también hago mención, como parte que enriquece en demasía a los considerandos que sustentaron los juicios TEDF-JEL-054/2008 y TEDF-JEL-055/2008, las manifestaciones hechas por el Magistrado Armando Maitret Hernández y por el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, que son la base de mi motivación. En otras palabras, comparto el sentido del proyecto del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, no así las consideraciones, y me adhiero con las expresadas en los juicios mencionados y, lo expresado por mis compañeros, el Magistrado Presidente del Tribunal y el Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Yo también comparto el sentido de la resolución en cuestión a la revocación, pero para ser congruentes, también no comparto las consideraciones de este proyecto y, por lo

tanto, estaría de acuerdo con las consideraciones de los proyectos anteriores. Si no hay ningún otro comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor del sentido del proyecto, pero no con las consideraciones. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del sentido del proyecto, pero no con la parte considerativa. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del sentido del proyecto, no así con los considerandos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto, en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los puntos resolutivos del proyecto, pero no con las consideraciones. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido aprobados por unanimidad de votos, los



puntos resolutiveos de la sentencia propuesta por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, con cuatro votos en contra de los restantes Magistrados, respecto de las consideraciones vertidas en dicho proyecto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, en virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en el proyecto que sometió a nuestra consideración el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, deberá elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y con los dos asuntos resueltos con anterioridad, y que concluirá con los puntos resolutiveos siguientes: -----

**PRIMERO.** Se revoca la resolución RS-027-08, emitida el dieciocho de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política local “Ciudadanos Unidos por México”, en términos de lo expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto

y, en su página de Internet y, una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Ahora bien, dado que este engrose deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobó el proyecto primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes, señores Magistrados, que sea el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente y lo presente dentro de los dos días hábiles siguientes a la conclusión de esta sesión pública para la debida firma de los integrantes de este Pleno, y posteriormente se proceda a realizar las notificaciones respectivas. -----

Solicito al Secretario General recabe la votación de los señores Magistrados, en vía económica con relación a la propuesta que les he formulado. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Solicito a los señores Magistrados, en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén por la afirmativa formulada por el Magistrado Presidente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se designa al Magistrado Armando Maitret Hernández para que se encargue del engrose respectivo. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Igualmente, solicito que, con fundamento en los numerales 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 97, párrafos segundo y cuarto del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se inserte en el fallo aprobado mi voto particular concurrente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Así se hará señor Magistrado Presidente.--

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con el resto de los asuntos listados en la presente sesión pública, que fueron sustanciados en las diversas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional; en virtud de que en algunos casos existe estrecha vinculación en los actos que se reclaman, y en otros, en el sentido de los fallos que se proponen.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, señor Presidente. Señores Magistrados. De conformidad con los dispositivos señalados

por Usted señor Magistrado, doy cuenta, en principio, con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-057/2008, incoado por el Partido Nueva Alianza, en contra de actos atribuibles al Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos a través del oficio IEDF/CG/DRESP/188/2008. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el sobreseimiento de la demanda, en virtud de que en la especie se actualiza la causa prevista en el artículo 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que el accionante desistió expresamente y por escrito de su acción. Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-031/2008 y acumulados, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes por propio derechos y ostentándose con el carácter de candidatos al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito XVI, en el Distrito Federal, promovieron sendos juicios en contra de la resolución de catorce de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/DF/1018/2008, por la que se declara nula la votación correspondiente a la elección de Consejeros Estatales del Distrito XVI en el Distrito Federal y ordena a



la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática convoque y realice elección extraordinaria de Consejeros Estatales. En el proyecto a su consideración, se analizan los agravios hechos valer por los actores, mismos que esencialmente se circunscriben a combatir la presunta ilegalidad de la resolución emitida por el referido órgano partidista, en la que se determina la nulidad de la votación en siete de las veinticinco casillas instaladas, en razón de que en las mismas, la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas, y con base en lo cual, decretó la nulidad de la elección, al resultar determinante en los resultados, dado que la planilla que ocupaba el primer lugar pasó a ser tercero, al tiempo que el tercero pasó a ser primero. Así, al analizar los medios probatorios aportados por las partes, particularmente los documentos generados en el proceso electivo, en el proyecto se propone confirmar la nulidad decretada por la Comisión Nacional de Garantías en seis de las siete casillas y revocar dicha nulidad en la restante, determinando como consecuencia la modificación de la resolución combatida. Asimismo, en el proyecto a su consideración se analizó la procedencia de la nulidad de la elección, dado que la nulidad decretada en seis casillas constituye el veinticuatro por ciento de las instaladas. De lo anterior, se procedió a analizar si la referida nulidad es más del veinte por ciento de las casillas instaladas, resultaba determinante para el resultado de la votación, concluyendo que éste produjo un cambio

sustancial en las posiciones ocupadas por las planillas 25 y 100 al pasar del primero a tercer lugar y del tercero al primer lugar, respectivamente, aspectos que se encuadran en los supuestos previstos en artículo 116, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como causa para convocar a elecciones extraordinarias. Por ende, en el proyecto se propone decretar la nulidad de la elección de Consejeros Estatales del Distrito XVI, Delegación Iztacalco, en el Distrito Federal, y ordenar a dicho partido político emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias. Ahora bien, por cuanto hace a los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-037 y acumulados 039 y 047; 040, 043, 044, 045, 046 y 049, todos diagonal 2008, promovidos por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, identificadas con las claves INC/DF/982, 1055, 1062, 1059, 1053 y 991, todos diagonal 2008, mediante las cuales se confirmó la validez del cómputo de treinta de abril del año en curso, relativo a la elección de Consejeros Estatales por diversos distritos electorales en el Distrito Federal. Debe decirse, que los actores hacen valer diversas irregularidades relativas a: a) La integración de las mesas directivas de casilla, pues en algunos casos los nombres de quienes fungieron como funcionarios no aparecen publicados en el encarte respectivos;





en otros, fungieron en una sección distinta a la que por razón de su domicilio les correspondía, o bien, sus nombres no estaban incluidos en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, o, en su caso, la casilla fue integrada por un solo funcionario; b) Por otra parte, se duelen de la entrega tardía de los paquetes electorales de dicha elección, y c) En otros casos, el cierre tardío de las casillas. Al respecto, dados los razonamientos vertidos en el cuerpo de cada uno de los proyectos que oportunamente se sometieron a su consideración, se establecen como parcialmente fundados los agravios consistentes en la deficiente o indebida integración de las mesas de casillas; lo anterior, cuando en actuaciones se acreditó plenamente que las mismas fueron instaladas por personas no autorizadas conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya sea porque no pertenecen al mismo ámbito territorial de la casilla que integraron; porque no se encuentran inscritos en el padrón de militantes de ese Instituto político; porque la mesa de casilla se instaló en domicilio diferente o, porque sólo hubo un funcionario de casilla fungiendo el día de la jornada electoral; por lo que como se consigna en los proyectos de los que se da cuenta, la votación de dichas casillas se anuló. Ahora bien, por lo que hace al agravio consistente en la entrega tardía de paquetes electorales a los presidentes de casillas, que originó la instalación extemporánea de las mismas; en los proyectos

atinentes tal argumento se considera inoperante, ya que los promoventes formulan manifestaciones genéricas e imprecisas, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los que supuestamente los paquetes electorales fueron entregados de manera tardía, no cumpliendo lo establecido en el artículo 109, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se impone como obligación a los promoventes, el identificar cada una de las casillas cuya votación impugnan, carga procesal que en la especie no aconteció. Por lo que se refiere al agravio expuesto en diversos juicios con los que hoy se da cuenta, consistente en el cierre tardío de algunas casillas, dicho argumento se considera inoperante, en razón de que no es suficiente motivo para anular la votación recibida en una casilla, cuando ésta se cierra después de las dieciocho horas, ya que debe privilegiarse el voto válidamente emitido ante la inexistencia de constancias fehacientes que acrediten alguna irregularidad. Ahora bien, se debe decir que en los proyectos de resolución, se expresan diversos motivos por los cuales no es posible atender favorablemente la petición de los actores, en el sentido de declarar la nulidad de la elección en algunos distritos, aún y cuando represente más del veinte por ciento de las casillas de los distritos impugnados, porque ello no fue determinante para el resultado de la elección, toda vez que al restarle la votación anulada al ganador, no hay un cambio, pues el



ganador sigue siendo el mismo, tal y como se advierte de la lectura de los proyectos de los que no se da cuenta. No obstante, del estudio de los conceptos de agravio consignados en los proyectos de cuenta, se advierte que se propone modificar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes INC/DF/982/2008, 1055, 1062, 1059, 1053 y 991, todos diagonal 2008 y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas DF-2-3-20, del Distrito III, en la Delegación Azcapotzalco; 701, 707 y 708 del Distrito XXXVIII, en la Delegación Tlalpan; 549, 551, 554, 558, 559, 560 y 564 del Distrito XXXIII, en la Delegación Magdalena Contreras; 76, 77, 80, 82, 83, 84, 91, 92 y 96 del Distrito XXXI, en la Delegación Coyoacan; 740, 746, 747 y 765 del Distrito XXXVI, en la Delegación Xochimilco; y, 196, 198 y 201 del Distrito VI, en la Delegación Gustavo A. Madero; por tanto, se modifican los cómputos distritales de la elección de Consejeros Estatales en los referidos distritos electorales, en los términos precisados en los fallos respectivos; confirmando la validez de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Distritos Electorales III, en la Delegación Azcapotzalco; XXXVIII, en la Delegación Tlalpan; XXXIII, en la Delegación Magdalena Contreras; XXXI, en la Delegación Coyoacan; XXXVI, en la Delegación Xochimilco; y VI, en la Delegación Gustavo A. Madero; por último, ordenar a la Comisión

Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que le sean notificadas dichas resoluciones, proceda a realizar las correcciones en la asignación de lugares al Consejo Estatal del Distrito Federal, y por consiguiente, de ser el caso, expedir y entregar las constancias de mayoría y validez en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria de ese partido político, debiendo hecho lo anterior, informar y acreditar, a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que les sean notificadas las resoluciones, el cumplimiento dado a las mismas. Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* quien por su propio derecho, se ostenta como candidata al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XXXI, en el Distrito Federal, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese Instituto político, de resolver las impugnaciones interpuestas por diversos candidatos a los cargos de Congresistas Estatales de ese partido político. En el proyecto que se somete a su consideración, se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones I y VII del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, dado que de los hechos que expone la impugnante no puede deducirse afectación alguna a sus derechos político-electorales,



además de que no acredita interés jurídico para impugnar la presunta omisión en que dice ha incurrido la citada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. Sobre el particular, es preciso indicar que la promovente no reclama la omisión de algún medio de defensa prestando por ella y, sólo hace referencia general de impugnaciones interpuestas por diversos candidatos, sin precisar a quiénes se refiere y en su caso, las impugnaciones que se han omitido resolver por parte del referido órgano de justicia partidaria. En ese sentido, se reitera, este Tribunal al no advertir afectación alguna a los derechos que conforman la esfera jurídica de la promovente y, consecuentemente, la facultad para hacer valer algún medio de defensa tendente a restituir a la promovente en el ejercicio de algún derecho presuntamente violado, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que nos ocupa. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias, señor Secretario. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo intervención, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor de todos los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con todos los proyectos de cuenta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos.---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de todos los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de los que di cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Por cuanto hace al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-057/2008:-----

**ÚNICO.** Se sobresee el juicio electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de \*\*\*\*\* , contra actos del Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal,



emitidos a través del oficio IEDF/CG/DRECP/188-2008, en términos de lo expresado en dicha sentencia. -----

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-031 y acumulados 032 y 051, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INCD/DF/1018/2008, en los términos de la sentencia respectiva. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección de Consejeros Estatales del Distrito XVI en el Distrito Federal, por las razones y fundamentos señalados en dicha resolución. -----

**TERCERO.** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de Consejeros Estatales del Distrito Electoral XVI en el Distrito Federal, en los términos precisados en el cuerpo de dicha sentencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este fallo, la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática lo deberá informar a este Tribunal Electoral. -----

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves: TEDF-JLDC-037 y acumulados, 039 y 047; TEDF-JLDC-040 y

acumulados, 043; 044, 045, 046 y 049; todos diagonal 2008, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se modifican la resoluciones emitidas el catorce de agosto de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/DF/982/2008, INC/DF/1055/2008, INC/DF/1062/2008, INC/DF/1059/2008, INC/DF/1053/2008 e INC/DF/991/2008. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas DF 2-3-20 del Distrito III, en la Delegación Azcapotzalco; 701, 707 y 708 del Distrito XXVIII, en la Delegación Tlalpan; 549, 551, 554, 558, 559, 560 y 564 del Distrito XXXIII, en la Delegación Magdalena Contreras; 76, 77, 80, 82, 83, 84, 91, 92 y 96, del Distrito XXXI de la Delegación Coyoacan; 740, 746, 747 y 765, del Distrito XXXVI en la Delegación Xochimilco, y 196, 198 y 201, del Distrito VI en la Delegación Gustavo A. Madero, todos del Distrito Federal. -----

**TERCERO.** Se modifican los cómputos distritales de las elecciones de Consejeros Estatales en los referidos distritos electorales en los términos precisados en los fallos respectivos. -----

**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a los Distritos Electorales III en la Delegación Azcapotzalco; XXXVIII en la Delegación Tlalpan; XXIII en la Delegación Magdalena Contreras;





XXXI en la Delegación Coyoacán; XXXVI en la Delegación Xochimilco y VI en la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal. -----

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le sean notificadas dichas resoluciones, proceda a realizar las correcciones en la asignación de lugares al Consejo Estatal del Distrito Federal y, por consiguiente, de ser el caso expedir y entregar las constancias de mayoría y validez en términos de la normatividad estatutaria reglamentaria de ese partido político, hecho que sea lo anterior, deberá informar y acreditar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que les sean notificadas estas resoluciones.-----

Por último, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-059/2008, se resuelve: -----

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----**